



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO RODRÍGUEZ CADENA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 150013333001 2018 00189 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo **No. PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015**, “*Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*”, disponiendo en su **“ARTICULO 2°. ... el Circuito Judicial Administrativo de Duitama. Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente compresión territorial”** entre otros, encontrándose el **municipio de Socotá**.

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.*

(...)”

Revisado el expediente se advierte que conforme a la respuesta al requerimiento previo realizado mediante oficio del 6 de diciembre de 2018, emitida por la dependencia de Historias Laborales de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Boyacá vista a folio 41, se informa que revisada la historia laboral de JAIRO RODRÍGUEZ CADENA, se pudo establecer que se desempeña como Directivo Docente Coordinador en la Institución Educativa Francisco José de Caldas- Sede Principal- en el municipio de Socotá, de lo que se infiere que el Juez con competencia en el último lugar donde prestó sus servicios – Municipio de **Socotá**– es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Duitama.

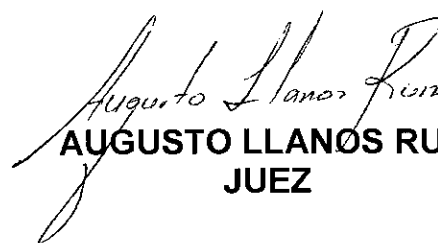
A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (reparto), por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

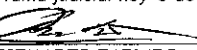
RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 150013333001 201800189 00.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto).
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 5 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ORLANDO JIMÉNEZ NEVA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACION: 2017-0039

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial del demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 9 del expediente, el apoderado del demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

*“(...) el embargo y retención del remanente de los dineros embargados dentro del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Tunja, radicado con el número 15001-33-33-004-2015-00066-00, obrando como demandada **COLPENSIONES** y como demandante la señora **DORA CELMIRA MANCIPE SAAVEDRA** (...)”.*

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)"

Ahora bien, el primer inciso del art. 466 ibídem, dispone:

"(...) ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)"

Así las cosas, y como quiera que la norma en mención da la posibilidad de pedir el embargo de remanentes en proceso distinto, el despacho decretará la medida cautelar solicitada frente al embargo del remanente de los dineros embargados dentro del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Tunja, radicado bajo el número 15001333300420150006600, obrando como demandante la señora DORA CELMIRA MANCIPE SAAVEDRA.

En consecuencia, se

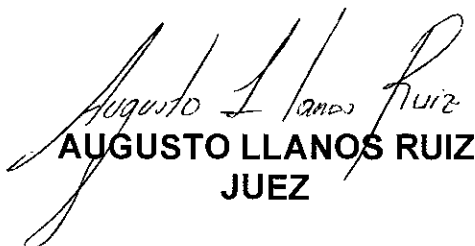
RESUELVE


PRIMERO: Decretar el embargo y retención del remanente de los dineros embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Tunja, radicado bajo el número 15001333300420150006600, obrando como demandante la señora DORA CELMIRA MANCIPE SAAVEDRA, que estén a nombre de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P.¹, comuníquese esta disposición al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja a fin de que adelante los trámites que le correspondan respecto a la medida decretada, en particular, el que establece el último inciso del artículo 600 del C.G.P.²

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARÍA

PAOG

¹“(…) **ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(…)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial. (…)”

²“(…) **ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** (…)

(…)

Quando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.(…)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333001 2014000189 00

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial obrante a folio 1 del Cuaderno de Medidas Cautelares, la apoderada del demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

"(...) Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posee en las siguientes cuenta bancarias:

- Cuenta Corriente No. 050000249 del Banco Popular
- Cuenta No. 110-026-00137-0 del Banco Popular
- Cuenta No. 110-026-00138-8 del Banco Popular
- Cuenta No. 110-026-00140-4 del Banco Popular
- Cuenta No. 110-026-00169-3 del Banco Popular

*Decretar el embargo de Cuentas Corrientes, de ahorros, CDTS, y depósitos que a cualquier título tenga la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP COMO SUCESOR PROCESAL DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**, en las siguientes entidades bancarias.*

BANCOLOMBIA
DAVIVIENDA
BBVA
AV VILLAS
BANCO HSBC

HELM BANK
BANCO DE BOGOTÁ
CITYBANK
BANCO POPULAR
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO AGRARIO
BANCO COLPATRIA (...)"

2. Este despacho, mediante auto del 23 de agosto de 2018 (fl.13 cuaderno medidas cautelares), y previo a decretar las medidas de embargo solicitadas, requirió a las entidades bancarias para que informaran sobre las cuentas que se encontraban a nombre de la entidad ejecutada en cada uno de dichos bancos, y si, de existir esas cuentas, gozaban del beneficio de inembargabilidad, requiriéndose a la parte demandante mediante auto del 13 de diciembre de 2018 para que realizara las actuaciones que se le ordenaron en la providencia de 23 de agosto del año pasado.

3. Frente a dicho requerimiento, las entidades bancarias requeridas contestaron lo siguiente:

3.1. El Banco Agrario de Colombia (fl.31) informa que una vez verificada la base de datos del Banco, la UGPP no se encuentra vinculada con ningún producto de la entidad.

3.2. Por su parte, el Banco de Bogotá (fl.32) indica que la UGPP no registra como titular de productos ni obligaciones activas con dicha entidad.

3.3. El Banco de Occidente mediante escrito (fl.33) manifiesta que la entidad ejecutada no se encuentra vinculada con el Banco a través de cuentas corrientes, de ahorros y/o depósitos a término.

3.4. BANCOLOMBIA (fl.34) informa que no es posible dar información acerca de las cuentas de la UGPP ya que en el oficio no se observa el NIT de dicha Unidad.

3.5. El BBVA (fls.37 y 38) solicita que para dar cumplimiento a la medida se le debe indicar el nombre del proceso y el nombre e identificación completa tanto del demandante como de la demandada.

3.6. Tanto COLPATRIA (fl.39) como el Banco AV Villas (fl.43), manifiestan mediante escrito que la UGPP no tiene vínculos con esas entidades.

3.7. Por último, el Banco Popular, a través de escrito (fls.40 a 42) enuncia las cuentas que en dicha entidad bancaria se encuentran a nombre de la UGPP, con dicha comunicación adjunta copia de la comunicación enviada por la Subdirectora Financiera de la Unidad en la que expone las razones por las cuales dichas cuentas son inembargables, aclarando que las cuentas se encuentran con concurrencia de embargos y sin recursos disponibles.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

“(..)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la inembargabilidad de los recursos que pertenecen a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, es importante resaltar una constancia allegada por el Banco Popular (fls.41 y 42) suscrita por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional el 11 de noviembre de 2016 en la que se señala lo siguiente:

“(..) Todos los pagos y obligaciones derivados de la operación funcional de la UGPP son pagados directamente y de forma exclusiva por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de cada tercero por cuanto el total del presupuesto asignado a la entidad corresponde a Recursos Nación del Presupuesto Nacional con Situación de Fondos(..)”

Se entiende entonces que los recursos pertenecientes a la UGPP, al estar incorporados al Presupuesto General de la Nación, son inembargables, cuestión que tiene sustento normativo en el artículo 19 del Estatuto

Orgánico de Presupuesto (Decreto Ley 111 de 1996)¹, el cual es concordante con lo establecido por el Numeral 1° del artículo 594 del C.G.P.², entre otras disposiciones.

Conforme a lo expuesto, en un principio, los recursos pertenecientes a la UGPP no podrían ser susceptibles de una medida de embargo, no obstante, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos en los que ha hecho mención al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, ha señalado que si bien la aplicación del mencionado principio es regla general, se admiten algunas excepciones a dicha regla, tema que será dilucidado a continuación.

Uno de los primeros pronunciamientos en los que la Corte Constitucional hizo referencia a la admisión de excepciones frente a la regla general de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, fue la sentencia C – 546 de 1992, sentencia en la que se estudió la constitucionalidad de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, que posteriormente fueron recopilados por el Decreto Ley 111 de 1996 en sus artículos 12 y 19. En dicho pronunciamiento, en lo que se refiere al tema de las excepciones frente a la regla general de inembargabilidad se indicó lo siguiente:

“(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

(...)En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del

¹ *“(...) **ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)

² *“(...) **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

*Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)*³

Conforme a lo antes expuesto se extrae que en razón a la protección al derecho al trabajo, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación serían embargables, en los términos del artículo 177 del C.C.A., si la obligación dineraria del Estado surgiera de una obligación laboral, ya fuere que ésta estuviera contenida en un acto administrativo o en una sentencia judicial.

Este pronunciamiento fue reiterado por la Corte Constitucional⁴ en otras sentencias como la C-013 de 1993⁵, C-107 de 1993⁶, C-337 de 1993⁷, C-103 de 1994⁸ y C-263 de 1994⁹.

Posteriormente en sentencia C – 354 de 1997, la Corte Constitucional consideró que los créditos a cargo del Estado constituidos en sentencias judiciales o cualquier otro título legalmente válido debían ser pagados en los términos del artículo 177 del C.C.A., siendo que en virtud de ellos se podrían constituir medidas de embargo, recayendo dichas medidas primero en el presupuesto destinado al pago de sentencias y conciliaciones, si esos eran los títulos que se querían hacer valer¹⁰.

Ahora bien, respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional en Sentencia C – 793 de 2002, declaró la exequibilidad del artículo 18 de la Ley 715 de 2001 bajo el entendido de que frente a los créditos a cargo de las entidades territoriales que no fueran pagados dentro del término establecido por la ley, por actividades propias del sector educación, ya que surgieran de una sentencia o de otro título legalmente válido era posible “(...) adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones- (...)”¹¹, regla que fue extendida a las demás participaciones del Sistema (salud y propósito general) mediante Sentencia C – 566 de 2003¹².

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 546 de 01 de noviembre de 1992. Ms. Ps.: CIRO ANGARITA BARÓN y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

⁴ Este recuento sobre la aplicación del criterio aplicado en la sentencia C – 546 DE 1992, se hace en Corte Constitucional, Sentencia C - 793 de 24 de septiembre de 2002. M.P.: JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO

⁵ M.P. EDUARDO CIGUENTES MUÑOZ.

⁶ M.P. EDUARDO CIGUENTES MUÑOZ.

⁷ M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

⁸ M.P. JORGE ARANGO MEJÍA

⁹ M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C – 354 de 04 de agosto de 1997. M.P.: ALEJANDRO BARRERA CARBONELL.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 793 de 24 de septiembre de 2002. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C – 566 de 15 de julio de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

Toda esta línea jurisprudencial fue consolidada por la Corte Constitucional en la sentencia C – 1154 de 2008, en la que sobre las excepciones a la regla general de la aplicación de la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, señaló lo siguiente:

“(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación (...)

(...) 4.4.- *Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)*¹³
(Subrayado y resaltado por el Despacho)

Estas reglas fueron reiteradas en la Sentencia C – 543 de 2013, en la que si bien el Alto Tribunal Constitucional se declaró inhibido para pronunciarse sobre el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A., norma que establece la inembargabilidad de los montos asignados para sentencias y conciliaciones así como los recursos del fondo de contingencias, señala nuevamente las excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos¹⁴.

En este mismo sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en auto del 21 de julio de 2017, en el que sobre las excepciones a la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado señaló lo siguiente:

*“(...) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado**, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral (...)*¹⁵

En este sentido, de los pronunciamientos antes transcritos se pueden extraer las siguientes reglas:

- En principio, la regla general instaurada por el Legislador en distintas normas es que las rentas y recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación son inembargables.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C – 1154 de 26 de noviembre de 2008. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 543 del 21 de agosto de 2013. M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

¹⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicación No. 08001 – 23 – 31 – 000 – 2007 – 00112 – 02 (3679 – 2014). C.P.: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Providencia citada en Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 08 de junio de 2018. Proceso Ejecutivo No. 15001 3333 014 2016 00038 02 M.P.: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

- Pese a que la aplicación del principio de la inembargabilidad a los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación es la regla general, dicha regla admite unas excepciones, los cuales son necesarios para armonizar ese principio con otros derechos fundamentales.
- La primera excepción a la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos tiene que ver con la necesidad de satisfacer obligaciones de contenido laboral, ello en aras de proteger el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- La segunda excepción tiene que ver con el pago de obligaciones surgidas de sentencias judiciales, a fin de que se garantice la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas sentencias.
- La tercera excepción a la regla se encuentra en los títulos que emanen del Estado y que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- El decreto de embargo de rentas y recursos públicos procede siempre y cuando las entidades públicas no hayan cumplido con la obligación dentro de los términos establecidos en la Ley, es decir, los dispuestos en los artículos 177 del C.C.A. (18 meses) y 192 del C.P.A.C.A. (10 meses).
- Cuando se trate de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, esos recursos solo serán embargables si la obligación deviene expresamente del sector al que van destinados los recursos (educación, salud o propósitos generales).

Bajo las pautas antes mencionadas, encuentra el despacho que en el presente caso son procedentes las medidas de embargo de dineros que fueron solicitadas por la parte ejecutante contra la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, toda vez que si bien esos recursos al pertenecer al Presupuesto General de la Nación son inembargables, en el asunto de la referencia se dan los presupuestos para que se configure la excepción a la inembargabilidad de esos recursos en tanto la obligación por la cual el señor JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ inició el proceso ejecutivo de la referencia muestra una doble connotación teniendo en cuenta que su origen es de carácter laboral (reajuste de una pensión de jubilación de la ejecutante obtenida por la demandante por la prestación de sus servicios en el Instituto Agustín Codazzi) y se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida el 27 de octubre de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010 – 0031 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fls.11 a 21 cuaderno principal).

Sobre este punto, es relevante para el despacho citar un auto de 08 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que al resolver sobre un recurso de apelación en contra de un auto que había negado el decreto de embargo de unos dineros pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales también provienen del Presupuesto General de la Nación al igual que los recursos de la UGPP, y revocar la decisión tomada en primera instancia, señaló lo siguiente:

“(...) Bajo el precepto jurisprudencial, se dirá entonces que los recursos pretendidos, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, no pueden ser limitados absolutamente, pues están sometidos a las excepciones jurisprudenciales reconocidas de embargabilidad.

Así las cosas, en el presente asunto, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Así, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor FABIO EMMERL BARÓN NEIRA, con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios (...).

(...)Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada. Además, al haber ordenado seguir adelante la ejecución (...) y según el sistema siglo XXI, se deduce que la entidad ejecutada no cumplió con la totalidad de la obligación dineraria impuesta en la providencia judicial.

Así las cosas, en criterio del Despacho no cabe duda de la viabilidad de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios (art. 593 – 10 CGP). (...)”¹⁶

En este sentido, el despacho considera que es procedente la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, no sin antes hacer las siguientes aclaraciones respecto de su materialización:

- Lo primero que debe señalarse es que la medida de embargo no puede recaer sobre recursos destinados al Sistema General de Participaciones, en tanto la obligación que sirve de sustento a la medida no tiene origen en ningún rubro de dicho sistema (salud, educación y propósito general).
- Por otro lado, la medida de embargo a decretar no puede recaer sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones ni

¹⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 08 de junio de 2018. Proceso Ejecutivo No. 15001 3333 014 2016 00038 02 M.P.: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

tampoco al Fondo de Contingencias por expresa prohibición del parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.¹⁷.

- La medida solo puede recaer sobre dineros destinados a la UGPP, entidad que es la obligada a pagar la suma por la que se ordenó librar mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución.
- La medida de embargo de dineros en contra de la UGPP será decretada solo en los bancos que señalaron que la entidad ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT (Banco Popular), sin embargo, para las entidades bancarias que indicaron que necesitaban más información a fin de establecer si la UGPP poseía cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT (BANCOLOMBIA y BBVA), se les remitirá un oficio en el que se les dé la información solicitada, indicándoles que en caso de que la UGPP posea ese tipo de productos bancarios en dichas entidades, sobre ellos recaerá también la medida decretada, la cual deberá ser cumplida bajo los parámetros del presente auto.
- El fundamento legal de la medida de embargo de que trata el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. se encuentra contenido en el presente auto, razón por la cual al momento de radicar los oficios correspondientes a la medida deberá adjuntarse copia de la presente providencia.
- En los términos del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., la medida de embargo será limitada a un valor de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$62.559.825), que es la suma por la cual se libró mandamiento de pago en auto de 09 de febrero de 2017 (fls.100 a 103 cuaderno principal) y se ordenó seguir adelante la ejecución en providencia del 21 de septiembre de 2017 (fls.184 a 188).
- En el presente caso no opera lo establecido en el último parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en el sentido de que se puedan congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto, en tanto en providencia del 21 de septiembre de 2017 este despacho dictó sentencia en la que ordenó seguir adelante la ejecución, la cual quedo debidamente ejecutoriada y puso fin al proceso ejecutivo de la referencia, razón por la cual los dineros sobre los que recae la medida de embargo deben ser puestos a disposición del juzgado¹⁸.

¹⁷ Sobre la prohibición contenida en el parágrafo segundo del artículo 195 del C.P.A.C.A. frente a las excepciones entorno a la inembargabilidad de los recursos públicos ver *ibidem*, en el que se señaló lo siguiente: "(...) Por lo tanto, bajo el nuevo panorama normativo la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones (...)"

¹⁸ **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. (...)**

(...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO:- Decretar el embargo y retención de los dineros que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP posea o llegare a poseer bajo el NIT 900373913-4 en los bancos: Banco Popular, Bancolombia y Banco BBVA, embargo que se limitará hasta por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$62.559.825) m/cte. Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

SEGUNDO.-: Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que las Gerencias del Banco Popular, BANCOLOMBIA y Banco BBVA, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045001 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

Dentro del Oficio destinado a BANCOLOMBIA, se deberá especificar que el NIT de la UGPP es 900373913-4¹⁹.

En lo que respecta al Oficio del Banco BBVA, se deberá especificar el número completo del presente proceso (15001 3333 001 2014-00189 00), el nombre completo e identificación del ejecutante (JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9512294 de Sogamoso) y el nombre y el NIT de la entidad ejecutada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP identificado con NIT 900373913-4)

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

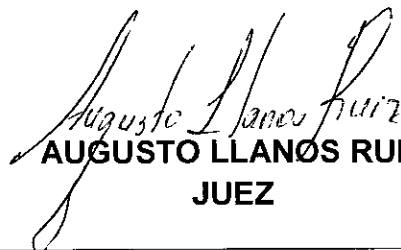
¹⁹ Número de Información Tributaria que se encuentra en los informes de las demás entidades bancarias

Igualmente, las Gerencias de los Bancos requeridos deberán informar al despacho dentro de los diez días siguientes a la radicación del correspondiente oficio si se pudo hacer efectiva la medida, así como si con el dinero embargado en sus cuentas se alcanza a cubrir la suma por la que fue limitada la medida (\$62.559.825). Si la respuesta fuere negativa, deberá indicar el valor del monto que fue efectivamente embargado y puesto a disposición del despacho.


Para la materialización de la medida se deberán tener en cuenta todas las previsiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JANUARIO ABAUNZA GÁMEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 150013333014 2015000096 00

El Despacho procede a pronunciarse respecto del Incidente de desembargo interpuesto por el FOMAG en contra de la medida de embargo y retención de dineros decretada en auto del 13 de diciembre de 2018¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante a folios 45 a 47 del Cuaderno de Medidas Cautelares, el apoderado de la parte demandada formula incidente de desembargo solicitando el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros decretada dentro del proceso de la referencia.

En su escrito argumenta que el Ministerio de Educación Nacional se encuentra identificado en la sección presupuestal 2201 por lo que sus recursos, independientemente de su denominación, pertenecen al Presupuesto General de la Nación, por lo que gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 y el artículo 37 de la Ley 1769 de 2015, indicando que este despacho debe reconocer dicho carácter revocando la medida cautelar decretada.

Señala que el Ministerio de Educación Nacional no tiene competencia alguna frente al FOMAG, puesto que la administración de dicho Fondo corresponde a la Fiduprevisora S.A., que el FOMAG cuenta con dependencias en las Secretarías de Educación y que es con sus recursos que se efectúan los pagos, mas no con los del Ministerio de Educación.

Manifiesta que al pertenecer los recursos del Ministerio al Sistema General de Participaciones por estar dirigidos a la prestación del servicio de Educación no son embargables.

Aduce frente a la práctica de medidas cautelares por deudas de carácter laboral que a ellas se le han puesto límites, como lo son, que se trate de acreencias de prestaciones sociales o derechos ciertos e indiscutibles y que

¹ Folios 37 a 42 cuaderno medidas cautelares.

afecte en primera medida el rubro de pago de sentencias y conciliaciones de la entidad.

Solicita sean desembargados todos los fondos pretendidos del Ministerio de Educación, del FOMAG y de la Fiduprevisora S.A., o en el evento que no prosperen las excepciones se limite el monto del embargo a una suma razonable conforme a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la formulación de incidente para solicitar el desembargo de dineros, se encuentra que conforme al artículo 127 del C.G.P. solo se tramitarán mediante este medio “(...) los asuntos que la ley expresamente señale (...)”, observando que la norma que rige esa solicitud consagrada en el artículo 597 del C.G.P. no contempla que deba ser resuelta mediante incidente, cuestión que haría improcedente la solicitud elevada por la parte demandada en tanto establece una forma procesal que no es la que establece la Ley para este tipo de solicitudes.

Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y bajo el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, este despacho resolverá de fondo la solicitud de desembargo de los dineros sobre los que fue decretada medida de retención mediante auto del 13 de diciembre de 2018.

Lo primero que debe decirse es que conforme al numeral 11 del artículo 597 del C.G.P. procede la petición de levantamiento de embargo y secuestro cuando la medida cautelar “(...) recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.(...)”.

De acuerdo a lo expuesto, al ser el apoderado del Ministerio de Educación el que promueve el levantamiento del embargo, considera el despacho que es procedente determinar si hay lugar a negar o aceptar la petición elevada por el Ministerio.

Lo primero que es necesario decir, es que el tema de la inembargabilidad de los recursos del FOMAG al pertenecer al Presupuesto General de la Nación no fue desconocido en el auto que decretó la medida de embargo, siendo ampliamente desarrollado, llegando a la conclusión que si bien en virtud de la Ley los recursos del FOMAG gozaban del carácter de inembargables, jurisprudencialmente se crearon unas excepciones a esa regla a fin de armonizarla con otros derechos fundamentales, como lo eran entre otras, la satisfacción de obligaciones de contenido laboral y el pago de obligaciones derivadas de sentencias judiciales, que al estar el presente caso dentro de

esas dos excepciones², la medida de embargo y retención de dineros es procedente a pesar del carácter de inembargables que tienen los recursos del FOMAG.

Sobre el segundo punto expuesto, fue claro el despacho en el auto de 13 de diciembre de 2018 al momento de establecer las pautas para el cumplimiento de la medida que esta solo podía recaer sobre los dineros destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo que es la entidad que está obligada a pagar lo debido al ejecutante, entendiéndose con ello que los recursos del Ministerio de Educación no son los que se ven afectados con la medida en el entendido de que no sea ese Ministerio el que maneje o administre los recursos del FOMAG.

Frente al argumento de que no se afecten recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, en el auto de 13 de diciembre de 2018 se estableció que dicho embargo no podía recaer sobre dichos recursos por expresa prohibición del parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.³, en este sentido, el despacho no comparte el argumento de la demandada que indica que el embargo solo puede recaer sobre recursos destinados a dichos rubros.

Por otro lado, en lo que respecta al punto manifestado relacionado con que la medida solo puede ser decretada cuando se trate de acreencias acerca de prestaciones sociales o derechos ciertos e indiscutibles, debe decirse que en últimas las acreencias que se discuten en el presente proceso ejecutivo tienen que ver con el derecho a la pensión del actor, el cual además de ser una prestación social es un derecho cierto e indiscutible. Aunado a la razón expuesta anteriormente, se encuentra que no solo se determinó en el auto que decretó la medida que la misma era procedente por ser una obligación de carácter laboral, sino también en razón a que derivaba de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

No es de recibo el argumento expuesto frente a que los recursos destinados al Sistema General de Participaciones son inembargables, en tanto como se mencionó en el auto de 13 de diciembre de 2018, esos dineros son embargables si la obligación deviene expresamente del sector al que van

² Al respecto ver Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja. Providencia del 13 de diciembre de 2018 promovida dentro del presente proceso. Juez: AUGUSTO LLANOS RUIZ, en la que se dijo sobre el caso en concreto lo siguiente: "(...) La obligación por la cual el señor JANUARIO ABAUNZA GAMEZ inició el proceso ejecutivo de la referencia muestra una doble connotación teniendo en cuenta que su origen es de carácter laboral (reajuste de una pensión de jubilación del ejecutante obtenida por el demandante por la prestación de sus servicios como docente) y se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida el 04 de agosto de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008 – 0086 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fs.12 a 30 cuaderno principal). (...)"

³ Al respecto ver Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 08 de junio de 2018. Proceso Ejecutivo No. 15001 3333 014 2016 00038 02 M.P.: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en el que se dijo sobre la prohibición contenida en el parágrafo segundo del artículo 195 del C.P.A.C.A. frente a las excepciones entorno a la inembargabilidad de los recursos públicos, lo siguiente: "(...) Por lo tanto, bajo el nuevo panorama normativo la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones (...)"

destinados los recursos. En este caso, afirma la parte demandada que sus recursos van destinados a la prestación del servicio de Educación, viéndose de contera que la obligación que se está ejecutando deriva de ese servicio, en tanto viene de un derecho laboral adquirido por el ejecutante quien prestó sus servicios como docente.

Por último, el despacho considera que no es procedente acceder a la solicitud de reducción de embargos hecha por la ejecutada, en el sentido de que en el auto de 13 de diciembre de 2018 se estableció de manera clara un límite a la medida de embargo y secuestro establecido en el valor exacto por el cual fue librado mandamiento de pago, ordenado seguir adelante la ejecución y aprobado en la liquidación de crédito, sin que en modo alguno se vea que dicha medida sea excesiva en el entendido de que la entidad demandada aún no demuestra haber pagado la obligación impuesta.

En razón a lo antes expuesto, el despacho negará la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro promovida por el apoderado de la entidad ejecutada, manteniendo en firme la medida que fue decretada en auto de 13 de diciembre de 2018.

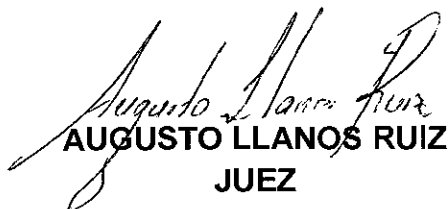
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

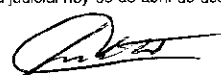
PRIMERO:- Negar la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la medida decretada mediante auto del 13 de diciembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BLANCA NELLY RICARDO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE
RADICACION: 150013333001 2016 00062 00**

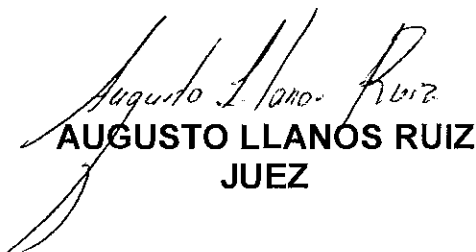
En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 171 en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo facultad para hacerlo conforme a los poderes vistos a folio 5 a 7, y en virtud del artículo 461 del Código General del Proceso¹, y como quiera que dentro de las presentes diligencias no fueran decretados embargos ni secuestros, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 150013333001 2016 00062 00 adelantado por BLANCA NELLY RICARDO CALDERÓN y MARÍA ANGÉLICA STERLING RICARDO contra el MUNICIPIO DE GUATEQUE, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

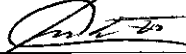
¹ "ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BLANCA NELLY RICARDO CALDERÓN
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE
RADICACION: 150013333001 2016 00062 00

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de abril de dos
mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LLIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESMER MATEUS MEDINA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 15001333300120180021100

Allegado escrito de subsanación de la demanda por la apoderada de la parte demandante (fls.93 a 97) de los defectos de la demanda señalados en auto del 07 de marzo de 2019 (fl.91) y por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró DIANA MARÍA LÓPEZ ROMERO y ESMER MATEUS MEDINA en nombre propio y en representación de sus menores hijos LADY MARCELA MATEUS LÓPEZ, ANDERSON STEVEN MATEUS LÓPEZ Y MARÍA LUCERO MATEUS LÓPEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “RECEPCIÓN

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NAIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.


8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la Abogada ROSALBA ESPINOSA CASTRO, identificada con C.C. N° 23754261 de Miraflores - Boyacá y portadora de la T.P. N° 194373 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 95 y 96 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

PAOG

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDITH MERCEDES CASTRO MOGOLLÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 150013333001201900043 00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del último lugar (Municipio) donde prestó sus servicios el señor VICENTE AGUSTÍN QUINTERO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.037 expedida en La Uvita (Boyacá).

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 5 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.


MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACÓN
SECRETARIA

cc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO AMÍN SANABRIA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACÁ

RADICACIÓN: 1500133330012018-00201 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 07 de marzo de 2019, mediante el cual se decidió librar mandamiento de pago parcialmente.

Frente al recurso de apelación en lo que se refieren a autos que nieguen total o parcialmente el mandamiento de pago, el artículo 321 del Código General del Proceso¹ establece lo siguiente:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

¹ Conforme a lo señalado en Jurisprudencia del Consejo de Estado, a los Procesos Ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa les es aplicable en su trámite la normatividad del Código General del Proceso, siendo que las normas del C.P.A.C.A. solo se podrían aplicar a esta clase de procesos cuando ellas se refieran exclusivamente a un tema propio del proceso ejecutivo. Sobre ese tema, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado de Estado en Auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ señaló lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.). (…)” (subrayado fuera de texto)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado fuera de texto”

A su turno el artículo 438 del mismo estatuto procesal señala:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”(Subraya y negrilla fuera de texto).

Como quiera que en el auto objeto de inconformidad se decidió librar parcialmente el mandamiento de pago, en criterio de este despacho es procedente el recurso de apelación interpuesto.

En ese sentido, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, al encontrar que fue presentado de manera oportuna conforme al numeral 3º del artículo 322 del CGP. En efecto, el auto que negó el mandamiento de pago fue notificado por estado electrónicos el día 08 de marzo de 2019 y el recurso fue presentado el 12 de marzo del presente año (fls.60 a 66), es decir dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

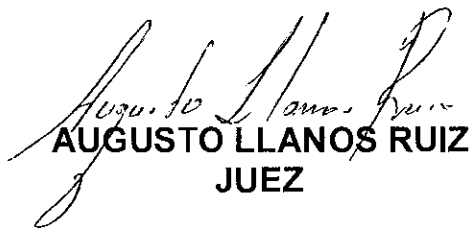
1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor JAIRO ALBERTO AMÍN SANABRIA, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 07 de marzo de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322 y 438 del C. G. del P.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAGG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13, hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACION: 15000133330012017-00143 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía formulado por el apoderado de TRANSPORTES TAXI YA S.A. (fls.380 y 381) y del señor ALBEIRO LÓPEZ PINEDA (fls.417 a 419).

CONSIDERACIONES

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Art. 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”

Así mismo, este alto tribunal² ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: “Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465.

² Consejo de Estado, Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: María Elena Giraldo Gómez; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: Carlos Betancur Jaramillo, radicado: 5093).

que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.”

1. De los llamamientos en garantía efectuados por TRANSPORTES TAXI YA S.A. y el señor ALBEIRO LÓPEZ PINEDA.

Mediante escritos visto a los folios 380 – 381 y 417 a 419, el apoderado judicial de TRANSPORTES TAXI YA S.A. y del señor ALBEIRO LÓPEZ PINEDA, formuló llamamientos en garantía para que se vinculara a la Aseguradora QBE SEGUROS S.A., argumentando que se adquirió con la citada Aseguradora la póliza para vehículos de servicio público No. **705407981** con vigencia 31/01/2015 a 31/01/2016 con el objeto de amparar al vehículo de placas UQZ 286, el cual se vio involucrado en el accidente de tránsito por el que se les endilga responsabilidad, póliza que incluye, entre otros amparos, el de la responsabilidad civil extracontractual que causare el automotor dentro de la vigencia de la misma.

Conforme a lo anterior, el apoderado señala que al haber ocurrido el accidente en vigencia de la póliza suscrita con la llamada en garantía y que los hechos se ajustaron al siniestro asegurado, QBE SEGUROS S.A. es la llamada a responder en nombre de los demandados TRANSPORTES TAXI YA S.A. y el señor ALBEIRO LÓPEZ PINEDA.

Frente a la solicitud del llamamiento en garantía de una aseguradora, respecto de la aprobación del mismo, el Consejo de Estado ha dicho³:

“(…) Establece igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. P. Civil, norma que regula la forma en que deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro. Ahora bien, si la póliza no puede aportarse en original, habida cuenta de que se encuentra en otro proceso del cual no puede ser desglosada, o por cualquier circunstancia que deberá ser suficientemente explicada en el proceso el por qué no se encuentra en poder del tomador, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso de la referencia por no existir regulación sobre el tema dentro del Código Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en los escritos de llamamiento, se establece que los mismos se fundan en una relación contractual,

³ Providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006), exp. No. 2000-2957, (CP. RUTH STELLA CORREA PALACIO).

específicamente en un contrato de seguro cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio,⁴ se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.

Consagra igualmente el art. 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del art. 245 del C.G.P.⁵, norma que establece la forma en que deben ser allegados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, salvo causa justificada.

Dentro del caso en examen, la parte demandada TRANSPORTES TAXI YA S.A. y el señor ALBEIRO LÓPEZ PINEDA con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento a QBE SEGUROS S.A., allegó una certificación emitida por QBE SEGUROS S.A. en la que se señala que el Tomador TRANSPORTES TAXI YA S.A. tiene contratada con dicha Compañía la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual No. 705407981 desde el 31 de enero de 2015 hasta el 30 de enero de 2016 para el vehículo marca HYUNDAI modelo 2010 tipo taxi de placas UQZ286 (fls.382 y 420).

Si bien dicha certificación, de acuerdo a lo mencionado, no sería la prueba idónea para demostrar la relación contractual entre la Aseguradora y los demandados que la llamaron en garantía, este despacho accederá a dicha solicitud en virtud de pronunciamientos recientes del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se requiere la prueba del vínculo legal o contractual para tramitar el llamamiento en garantía, aunque si para decidirlo de fondo, bastando la manifestación de que la relación existe⁶.

Respecto a este punto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado que una de las grandes diferencias entre la regulación del C.C.A. y del C.P.A.C.A. frente al llamamiento en garantía es la atinente a que para tramitarlo ya no era necesaria la prueba sumaria de la relación contractual que lo sustenta. En este sentido, dicha Corporación manifestó lo siguiente:

“(...) En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la

⁴ Artículo 1046. – Modificado por el artículo 3 de la ley 389 de 1997. “El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denominará póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase recontratos que se redacten en idioma extranjero.

PAR.- El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.”

⁵ “ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

⁶ Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 04 de febrero de 2019. Radicación N°: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754). M.P.: MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO.

*contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁷; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo. (...)*⁸

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, al resolver un llamamiento en garantía hecho en contra, entre otras, de QBE SEGUROS S.A., decidió aceptarlo, indicando que conforme a los nuevos lineamientos del Código General del Proceso no se hace necesaria la prueba sumaria de la relación contractual. Respecto a este punto, señaló lo siguiente:

"(...) Según las normas transcritas, el escrito de llamamiento se constituye en una verdadera demanda de parte, formulada por el extremo pasivo. Este nuevo tratamiento procesal a la figura del llamamiento en garantía no representa la reproducción de la norma anterior, por el contrario, el nuevo Código General del Proceso planteó cambios sustanciales en su tratamiento.

Dichas modificaciones ahora permiten que el demandado únicamente afirme la tenencia de un derecho legal o contractual para exigir "de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva...", así mismo, que formule la correspondiente demanda con los mismos requisitos que la que pudiera formular cualquier persona capaz, para que se trámite a la petición del llamamiento.

⁷ Cita textual de la providencia ibidem: "En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda" (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón)."

⁸ Ibidem.

Las normas que regulaban anteriormente el llamamiento en garantía establecían la expresión: "Quien tenga derecho legal o contractual de exigir...", es decir, se exigía un requisito adicional, además de afirmarlo, debía probar ab initio el derecho a tener algo. Eso que se exigía probar no era otra cosa que la prueba de la relación legal o contractual para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

(...)

Con la nueva regulación del llamamiento en garantía previsto en el artículo 64 del CGP, se estableció que el llamamiento en garantía procede cuando el demandado afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio, es decir, basta solamente con la afirmación de tener ese derecho. Lo cual indica que actualmente el operador judicial ya no puede exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues, como ya se dijo, basta con que el llamante haga la multicitada afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria. (...)⁹

Conforme a lo antes expuesto, y ante las afirmaciones hechas tanto por TRANSPORTES TAXI YA S.A. y el señor ALBEIRO LÓPEZ PINEDA, de tener suscrita una Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual con QBE SEGUROS S.A. por la cual dicha Aseguradora debe entrar a responder por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, este despacho considera que los escritos de llamamiento en garantía, los cuales tienen como fundamento una misma Póliza, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de TRANSPORTES TAXI YA S.A. y el señor ALBEIRO LÓPEZ PINEDA, para que se vincule a QBE SEGUROS S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **QBE SEGUROS S.A.** de conformidad con lo previsto por los arts. 198 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se envíe a los llamados en garantía, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹⁰ y 61, numeral 3¹¹ de la Ley

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho N° 3 de Oralidad. Providencia notificada por estado N° 111 del 10 de julio de 2018. Radicado N°: 150002331003201001546-00. M.P.: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

¹⁰ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

¹¹ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3.- Las entidades llamadas en garantía deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009¹²

4.- Los llamantes en garantía TRANSPORTES TAXI YA S.A. y el señor ALBEIRO LÓPEZ PINEDA deberán sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G.P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
QBE SEGUROS S.A.	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al llamado en garantía. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y córrase traslado de los llamamientos por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

¹² "Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).

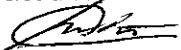
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS VIRGAS ROBLES
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACION: 15000133330012017-00143 00

6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandadas que informe de la publicación de estado en la pagina web.

7.- Reconocer personería al Abogado EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR, identificado con C.C. No. 7178146 y T.P. No. 161.406 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de TRANSPORTES TAXI YA S.A. y el señor ALBEIRO LÓPEZ PINEDA, de conformidad con los poderes vistos a folios 379 y 416.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13, hoy 05 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

PAOG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FABIÁN MAURICIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL**

RADICACIÓN: 15001 3333 001 2018 00138 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

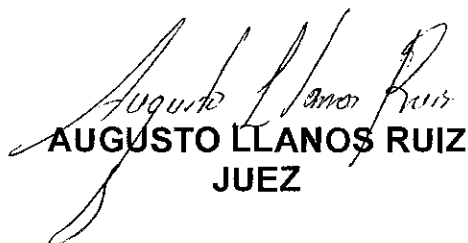
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintidós (22) de mayo de 2019** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-5 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

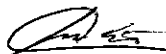
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAOG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA BENILDA SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACIÓN: 15001333001 **2018-00081** -00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Teniendo en cuenta que para los días once (11) y doce (12) de abril del presente año al suscrito juez le fue concedida comisión de servicios por el Tribunal Administrativo de Boyacá, fechas entre las que se encontraba programada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia¹, conforme lo dispone el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la misma se reprograma para el día **dieciséis (16) de mayo de 2019 a las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

MAG

¹ Folio 168.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

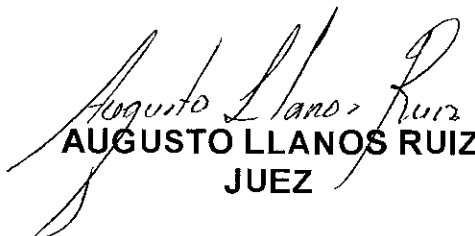
Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO HERNÁNDEZ BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACIÓN: 15001333001 **2018-00095** -00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Teniendo en cuenta que para los días once (11) y doce (12) de abril del presente año al suscrito juez le fue concedida comisión de servicios por el Tribunal Administrativo de Boyacá, fechas entre las que se encontraba programada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia¹, conforme lo dispone el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la misma se reprograma para el día **dieciséis (16) de mayo de 2019 a las 02:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO identificada con C.C No. 51.931.864 y T.P. No. 203.499 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 42.
- 3.- Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, como apoderada de de entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional (fls.51 y 52), según lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Folio 49.

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

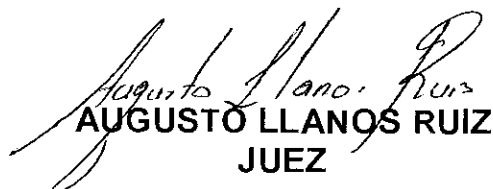
Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA BEATRIZ DEL TRÁNSITO ESPINOSA BENAVIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACIÓN: 15001333001 2018-00116 -00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Teniendo en cuenta que para los días once (11) y doce (12) de abril del presente año al suscrito juez le fue concedida comisión de servicios por el Tribunal Administrativo de Boyacá, fechas entre las que se encontraba programada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia¹, conforme lo dispone el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la misma se reprograma para el día **dieciséis (16) de mayo de 2019 a las 10:40 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

¹ Folio 53.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SAMUEL BOHÓRQUEZ ZAMORA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACION: 15001 3333 013 2017 00044 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Conforme lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto:

1. PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 5 a 42 del expediente.

Pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

**2. PARTE EJECUTADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

No aporta ni solicita pruebas

3. PRUEBAS DE OFICIO

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 81 a 165 del expediente, documentales que fueron solicitadas por el despacho en auto del 01 de junio de 2017 (fl.55).

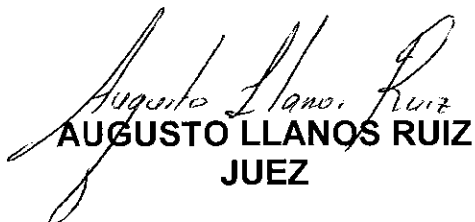
2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia

inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículo 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día cinco (05) de junio de 2019 a partir de las 02:00 P.M., en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el Piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

Se advierte a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372² del C.G.P.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA


Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE ABASTOS y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001 2015-00188 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **treinta (30) de mayo de 2019 a las 02:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5. Se requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

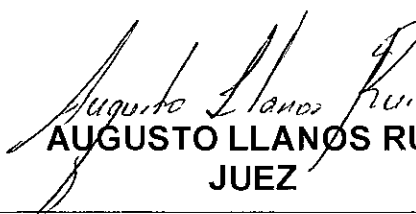
Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVER ARMANDO CELY CARMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM
RADICACIÓN: 150013333001 2018-00107 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **quince (15) de mayo de 2019 a las 02:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5. Se requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG

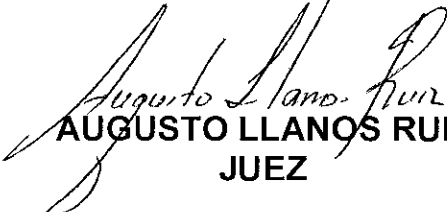
¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

partir de las **2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372² del C.G.P.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² "...3. **Inasistencia.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ALIRIA ARENAS DE RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM
RADICACION: 150013333002 2016-00068 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 10 a 29, 47-52, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE EJECUTADA - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 239-254, 266-280, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.3 PRUEBAS DE OFICIO

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folio 111-161, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículo 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de mayo de 2019** a



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIO ROBERTO MORALES OLMOS


DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 150013333001 **2016-00163 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- **Requerir a la parte actora** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia informe cual es el Número de Información Tributaria (NIT) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS ZAMORA MALDONADO Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICACION: 150013333001 201800117 00

En virtud del informe secretarial que antecede, ingresa el presente proceso al despacho poniendo en conocimiento el oficio allegado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja (fl.234) en respuesta al requerimiento hecho mediante oficio N° 0157/2018-00117 elaborado por este despacho en el que se le solicitaba copia del proceso con N° de radicación 150016008832 2010 00037 00, adelantado en contra del señor CAMILO ANDRÉS ZAMORA MALDONADO por el punible de acceso carnal abusivo con menor. En dicho oficio indica el Juzgado que el proceso antes relacionado se encuentra archivado en el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de la ciudad de Tunja, indicando que es a dicha oficina a quien se debe dirigir la solicitud.


En razón a lo antes expuesto, y en aras de la consecución de la prueba que fue decretada en audiencia inicial llevada a cabo el pasado 27 de marzo de 2019, este despacho **dispone:**

1. Requerir, mediante oficio, al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Tunja, para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al presente proceso copia auténtica, íntegra y legible de la totalidad del proceso No. 150016000832201000037 por el delito de acceso carnal abusivo. Indiciado: CAMILO ANDRÉS ZAMORA MALDONADO, que según oficio remitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja se encuentra en la caja 25 del archivo de dicha dependencia.

Por Secretaría elabórese el respectivo oficio haciéndose las advertencias de rigor sobre las consecuencias que trae no acatar las órdenes de un Juez. El mismo deberá ser retirado y tramitado por la parte demandante.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JERÓNIMO GIL OTÁLORA

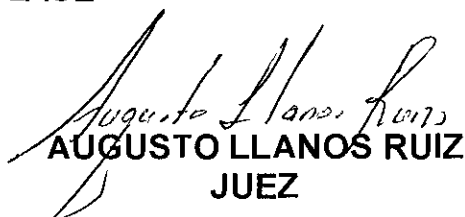
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

RADICACIÓN: 150013333001 2017-00029 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- **Requerir a la parte actora** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia informe cual es el Número de Información Tributaria (NIT) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAGE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO RAMÓN GRISMALDO BARÓN

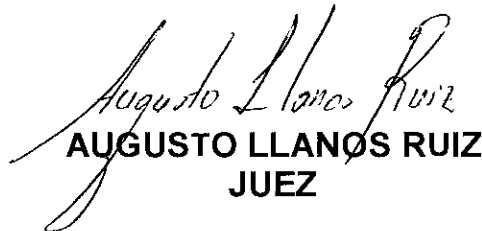
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 150013333013 2015-00013 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- **Requerir a la parte actora** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia informe cual es el Número de Información Tributaria (NIT) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ EUSTACIO JIMÉNEZ GARCÍA

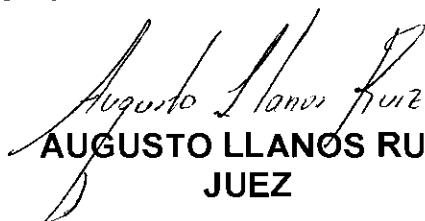
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

RADICACIÓN: 150013333001 2014-00194 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- **Requerir a la parte actora** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia informe cual es el Número de Información Tributaria (NIT) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
EJECUTADA: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACION: 15001 3333 006 2018 00045-00**

En virtud del informe secretarial y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 29 de noviembre de 2018¹.

1.- Por Secretaría, requiérase a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho respuesta al oficio No. 0762/2018-00045 radicado ante esa entidad el 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se le solicita lo siguiente:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique si el señor URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la C.C. No. 9498122, se encuentra afiliado a ese Fondo de Pensiones.
- Informe junto con los soportes del caso, en el que se señale si el Municipio de Otanche ha adelantado algún trámite ante dicho Fondo a fin de pagar los pasivos pensionales que le fueron reconocidos al señor URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la C.C. No. 9498122, en cumplimiento de la orden dada en sentencia de 30 de junio de 2016 proferida por este despacho dentro del proceso No 2013-00207.
- Copia de la liquidación del cálculo actuarial realizado por dicho Fondo, en el que se defina al valor total que debe pagar el Municipio de Otanche por concepto de pasivos pensionales al señor URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la C.C. No. 9498122, en cumplimiento de la orden dada en sentencia de 30 de junio de 2016 proferida por este despacho dentro del proceso No 2013-00207. En caso de que dicha liquidación no se haya realizado, deberá informar al despacho las razones por las cuales aún no se ha hecho.

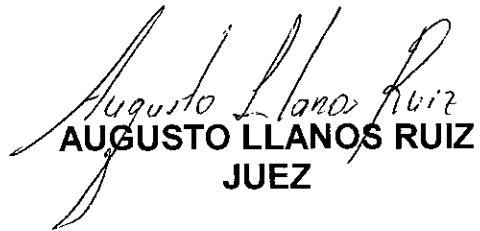
El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.


¹FOLIO 56

2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLARA INÉS CAMARGO DUEÑAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 150013333005 201500109 00

En virtud del informe secretarial que antecede, ingresa el presente proceso al despacho poniendo en conocimiento oficio allegado por el Banco Agrario de Colombia¹, haciendo la devolución del Oficio No. 0758/2015-00109, por medio del cual se le ordenaba la retención de los dineros pertenecientes a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio poniéndolos a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, ello en cumplimiento del decreto de embargo y retención de dineros que se realizó mediante auto de 22 de noviembre de 2018².

La entidad bancaria sustenta la devolución del oficio en el hecho de que las cuentas son inembargables por manejar recursos de destinación específica, anexando constancia del 11 de noviembre de 2016 en la que el Subdirector de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional certifica que los recursos del FOMAG, al pertenecer al Presupuesto General de la Nación, gozan de la protección de la inembargabilidad³.

Analizado el argumento por el cual la entidad bancaria hizo la devolución del oficio, considera este despacho que no es de recibo para que el Banco Agrario de Colombia se justifique frente al no cumplimiento de lo ordenado en auto de 22 de noviembre de 2018, orden que le fue comunicada mediante Oficio No. 0758/2015-00109, en tanto la cuestión de la inembargabilidad de los recursos del FOMAG al pertenecer al Presupuesto General de la Nación ya fue suficientemente decantada en la providencia que decreto la medida de embargo y retención de dineros, la cual ya es de conocimiento del Banco, providencia en la que se determinó que el caso de la demandante en el presente proceso se enmarcaba dentro de las excepciones que jurisprudencialmente se habían creado en torno a la inembargabilidad de los dineros pertenecientes al Presupuesto General de la Nación.

¹ Folios 36 a 50 del cuaderno de medidas cautelares.

² Folios 26 a 31 cuaderno medidas cautelares.

³ Folio 50 cuaderno medidas cautelares.

En ese sentido, se requerirá al Banco Agrario de Colombia para que haga efectiva la orden que le fue dada en el auto del 22 de noviembre de 2018, **sin que el no cumplimiento de la medida de embargo y retención de dineros pueda justificarse en la inembargabilidad de los recursos del FOMAG por pertenecer al Presupuesto General de la Nación.**

Por otro lado, obra memorial de la Abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO por medio del cual renuncia al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, adjuntado copia del oficio de 08 de enero de 2019 por medio del cual la entidad demandada le comunica a la empresa para la cual trabajaba la abogada que la relación contractual se terminaría a partir del 08 de febrero de 2019.

Frente a este punto, encuentra el despacho que es procedente aceptar la renuncia, entendiendo del contenido del oficio allegado que la entidad demandada es la que revoca el poder de su Apoderada al terminar el contrato con la empresa a la que pertenecía la Abogada, teniéndose como suficientemente comunicada la ejecutada de los motivos por los cuales se presentó la renuncia y a partir de qué momento la misma se hizo efectiva.

Por las razones expuestas, este despacho dispone:

1.- Requerir al Banco Agrario de Colombia para que en un término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, cumpla con lo que le fue ordenado mediante auto del 22 de noviembre de 2018 frente al embargo y retención de dineros pertenecientes a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos establecidos en dicha providencia, **sin que el no cumplimiento de la medida de embargo y retención de dineros pueda justificarse en la inembargabilidad de los recursos del FOMAG por pertenecer al Presupuesto General de la Nación.**

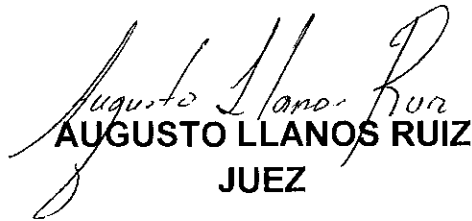
Por Secretaría elabórese el respectivo oficio haciéndose las advertencias de rigor sobre las consecuencias que trae no acatar las órdenes de un Juez. El mismo deberá ser retirado y tramitado por la parte ejecutante. Adjunto a dicho oficio, envíese copia de la presente providencia.

2.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO al poder otorgado por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del artículo 76 del C.G.P.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CLARA INÉS CAMARGO DUEÑAS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACION: 150013333005 2015000109 00

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLARA INÉS GALINDO DE CUERVO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 150013333002 201500085 00

En virtud del informe secretarial que antecede, ingresa el presente proceso al despacho poniendo en conocimiento oficio allegado por el Banco Agrario de Colombia¹, haciendo la devolución del Oficio No. 0761/2015-00085, por medio del cual se le ordenaba la retención de los dineros pertenecientes a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio poniéndolos a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, ello en cumplimiento del decreto de embargo y retención de dineros que se realizó mediante auto de 29 de noviembre de 2018².

La entidad bancaria sustenta la devolución del oficio en el hecho de que las cuentas son inembargables por manejar recursos de destinación específica, anexando constancia del 11 de noviembre de 2016 en la que el Subdirector de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional certifica que los recursos del FOMAG, al pertenecer al Presupuesto General de la Nación, gozan de la protección de la inembargabilidad³.

Analizado el argumento por el cual la entidad bancaria hizo la devolución del oficio, considera este despacho que no es de recibo para que el Banco Agrario de Colombia se justifique frente al no cumplimiento de lo ordenado en auto de 29 de noviembre de 2018, orden que le fue comunicada mediante Oficio No. 0761/2015-00085, en tanto la cuestión de la inembargabilidad de los recursos del FOMAG al pertenecer al Presupuesto General de la Nación ya fue suficientemente decantada en la providencia que decreto la medida de embargo y retención de dineros, la cual ya es de conocimiento del Banco, providencia en la que se determinó que el caso de la demandante en el presente proceso se enmarcaba dentro de las excepciones que jurisprudencialmente se habían creado en torno a la inembargabilidad de los dineros pertenecientes al Presupuesto General de la Nación.

¹ Folios 62 à 78 del cuaderno de medidas cautelares.

² Folios 51 a 57 cuaderno medidas cautelares.

³ Folio 77 cuaderno medidas cautelares.

En ese sentido, se requerirá al Banco Agrario de Colombia para que haga efectiva la orden que le fue dada en el auto del 29 de noviembre de 2018, **sin que el no cumplimiento de la medida de embargo y retención de dineros pueda justificarse en la inembargabilidad de los recursos del FOMAG por pertenecer al Presupuesto General de la Nación.**

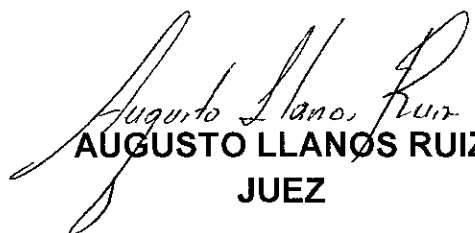
Por las razones expuestas, este despacho dispone:

1.- Requerir al Banco Agrario de Colombia para que en un término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, cumpla con lo que le fue ordenado mediante auto del 29 de noviembre de 2018 frente al embargo y retención de dineros pertenecientes a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos establecidos en dicha providencia, **sin que el no cumplimiento de la medida de embargo y retención de dineros pueda justificarse en la inembargabilidad de los recursos del FOMAG por pertenecer al Presupuesto General de la Nación.**

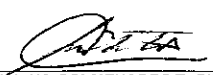
Por Secretaría elabórese el respectivo oficio haciéndose las advertencias de rigor sobre las consecuencias que trae no acatar las órdenes de un Juez. El mismo deberá ser retirado y tramitado por la parte ejecutante. Adjunto a dicho oficio, envíese copia de la presente providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **TUTELA**

Demandante: **JORGE MARIO HERRERA**

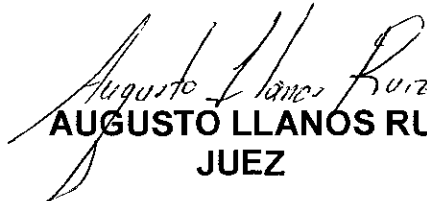
Demandado: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA**

Expediente: 150013333001 **201800099 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del 16 de octubre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No *13* hoy 05 de
abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA

Demandante: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RENDÓN

Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y
OTROS

Expediente: 150013333001 201800040 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del 28 de septiembre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

Así mismo, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 16 de mayo de 2018 (fls.49 - 59).

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No 13 hoy 05 de
abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **TUTELA**

Demandante: **DIOMEDES HORTÚA BLANDON**

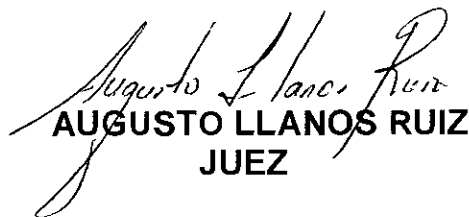
Demandado: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y
OTRO**

Expediente: 150013333001 **201800118 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del 26 de noviembre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado No 13 hoy 05 de
abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.*


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **TUTELA**

Demandante: **MARÍA EMILGEN AGUILAR SIERRA**

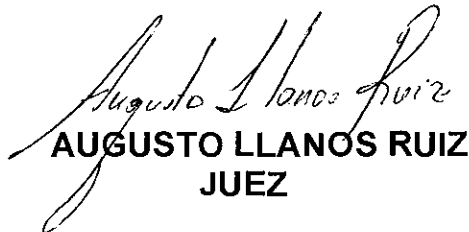
Demandado: **NUEVA EPS**

Expediente: 150013333001 **201800112 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del 16 de octubre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

Por secretaría, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, **requiérase** a la Nueva E.P.S. para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, allegue informe de cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo de 08 de agosto de 2018 proferido dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No **13**, hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA

DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO ÁVILA CELY

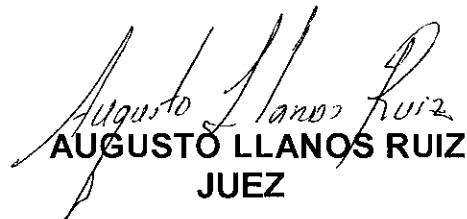
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

RADICADO: 150013333001201800137 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que mediante auto de 26 de noviembre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No. 13, hoy 5 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA

DEMANDANTE: JAIR MINA LERMA

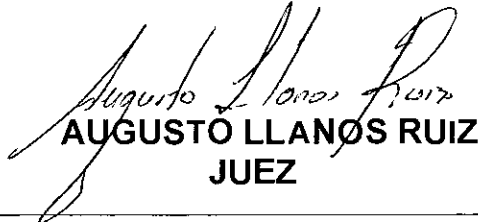
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE
CÓMBITA

RADICADO: 150013333001201800115 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que mediante auto de 26 de noviembre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 13, hoy 5
de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: AYASMIN ROJAS RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA UNION TEMPORAL FOSYGA 2014

RADICACION: 150013333001 2018 00093 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del 13 de noviembre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

Así mismo, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 23 de agosto de 2018 (fls.98 -111).

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No 13 hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIAÑA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

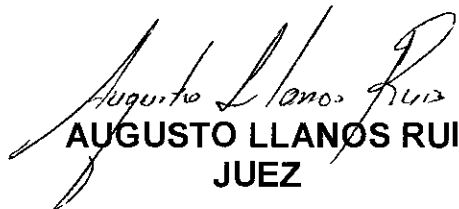
Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: CRISTIAN FABIÁN ÁVILA SERRANO
ACCIONADOS: EPAMSCASCO Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017
RADICACION: 150013333001 2018 00134 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del 26 de noviembre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No 13, hoy 05 de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: JUAN CARLOS TURIZO DE LA HOZ

ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - EPAMSCASCO

RADICACION: 150013333001 2018 00114 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del 26 de noviembre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

Por secretaría, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, **requiérase** al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COMBITA - EPAMSCASCO para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, allegue informe de cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo de 10 de agosto de 2018 proferido dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No 13 hoy 05 de
abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA